



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	DESTINO JET S.A.S EN
<b>Demandando:</b>	JUAN FELIPE VIANA SUÁREZ y otros
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00283-00</b>
<b>Asunto:</b>	NO ACCEDE A PERDIDA DE COMPETENCIA, PRORROGA COMPETENCIA, NO PROSPERAN EXCEPCIONES PREVIAS, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el despacho a resolver los distintos tramites que se encuentran pendientes dentro del proceso de la referencia, en primera medida resuelve sobre la solicitud de perdida de competencia interpuesta por el abogado J. ELIAS ARAQUE G.

Al respecto debe aclarar el despacho que frente al proceso de la referencia no se ha configurado aun el año del que trata el artículo 121 del C.G. del P., esto por cuando durante el año que afirma el solicitante ha transcurrido se han configurado varias suspensiones de términos entre ellas: i) Suspensión de términos por secuestro de sistemas del estado; ii) suspensión de términos por designación del director del despacho como escrutador en elecciones presidenciales; iii) suspensión de términos por vacancia judicial; entre otras suspensiones de termino menos representativas.

Así mismo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC-126602019 (11001020300020190183000), Sep. 18/19. reitero la jurisprudencia a los casos como el propio indicando que el termino al que hace referencia el artículo 121 del C.G. del P. no corre de forma puramente **objetiva**, sino que, **por su**

**naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso.**

Así las cosas la Corte reafirma la sólida jurisprudencia que se viene sosteniendo, indicando que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la configuración de los dos escenarios a continuación se indican: i) La verificación de otros factores razonables que permitan verificar por qué el fallador incumplió dicho término; ii) Se debe tener en cuenta “la congestión judicial que agobia a la Rama Judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario”.

Y es que si bien el término mencionado en el artículo precitado para dictar sentencia si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, es en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo que no puede implicar a priori la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, pues como ya se ha mencionado no puede perderse de vista la congestión judicial que actualmente se vive en las instancias judiciales, especialmente en un proceso como el de la referencia que en ningún caso ha sido olvidado por el despacho que durante el año mencionado tuvo varias actuaciones.

En efecto, el Art. 121 del C.G. del P., estableció un término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, **mediante auto que no admite recurso.**”

Por otro lado, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas y recurso de reposición presentada en contra del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que por parte del demandado se presentó tanto memorial de excepciones previas como recurso de reposición en dos memoriales diferentes.

Mediante auto fechado el día 23 de enero de 2023 este Despacho dispuso librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de DESTINO JET S.A.S EN

LIQUIDACIÓN, y en contra de JUAN FELIPE VIANA SUÁREZ y LUIS MIGUEL VIANA SUÁREZ, en el proceso de la referencia.

Para la decisión adoptada se consideró que documentación allegada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621, 671, 709 y 772 del Código de Comercio, y artículo 422 del C.G del P. fue así como la ejecución se dispuso en la forma solicitada y que se consideró legal conforme a lo previsto en el C.G. del P.

Contra el citado auto que quedo notificado por conducta concluyente mediante auto del 24 de febrero del año anterior a los señores JUAN FELIPE VIANA SUÁREZ y LUIS MIGUEL VIANA SUÁREZ, se interpuso en tiempo y en cuaderno aparte excepciones previas a través de escrito de reposición y aparte escrito de reposición argumentando en un extenso pliego, la configuración de la siguiente excepción previa las cuales pasan a sinterizarse de la siguiente manera:

*Excepción previa de inexistencia del demandante y/o del demandado (numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P). sustentando la excepción presentada en que NO existe contrato alguno entre las partes, es decir, entre DESTINO JET S.A.S., y los demandados, es decir, los señores JUAN FELIPE y LUIS MIGUEL VIANA SUAREZ, lo que existe es un contrato REAL de mutuo, que se ha perfeccionado, en virtud de la entrega de la cosa mutuada; entre dos (2) personas jurídicas, eso es, DESTINO JET FINANCIAL SERVICE S.A., sociedad de nacionalidad Uruguaya, sin acreditar su existencia y representación, con la consecuencia jurídica que ello implica; y la sociedad por acciones simplificadas ZAFIRO TECH S.A.S. con la representación legal para la época del señor: DARWIN LONDOÑO DUQUE. Acreditada su existencia y representación.*

Surtido el traslado legal correspondiente de ese escrito de reposición, la parte actora hizo su pronunciamiento con el que destacó, en síntesis, frente a la excepción previa presentada indicando que la sociedad demanda efectivamente existe, así como la sociedad mutante, así mismo indica que la parte demandada ejecución efectivamente existe.

Por otro lado, se pronunció respecto del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada, y finalmente indica que este solo podrá presentarse frente a la ausencia de título ejecutivo o ante la falta de requisitos formales del mismo.

En relación a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de acuerdo con la sentencia C-414 de 1994 de la Corte Constitucional manifestó que *“en estos eventos el estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el estado, lo cual, en resumen significa que la ley le reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio la de ser personas morales”*.

### **CONSIDERACIONES**

En el trámite de los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y la interposición de ese recurso puede conducir a la terminación del proceso por revocación de la orden compulsiva o a que se adopten medidas para que el proceso pueda continuar mediante la concesión del término que allí quedó legalmente previsto para subsanar la demanda de defectos o para presentar documentos omitidos so pena de que también se revoque el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo de que así sea, que lo que antes se debía tramitar como excepciones previas en el proceso ejecutivo hoy corresponda al trámite de un recurso de reposición, no quiere decir que la norma quiso de alguna manera desnaturalizar este recurso para hacer surgir a través del mismo una controversia abierta al campo probatorio que por ello permita, ab-initio, entrar a discutir el derecho que para el demandante emana del título ejecutivo desligado, en el momento de la presentación de la demanda, de las pruebas que más adelante pueda hacer valer el ejecutado para controvertir la que se analizó en el momento de librar la ejecución.

Así se tiene que, si la norma reformada no ha desnaturalizado el recurso de reposición, sino que lo adoptó como trámite a proponer y a seguir en caso de que se haga necesario enderezar los procedimientos y corregir defectos que la demanda haya podido acusar en el momento de su presentación, tampoco ha dejado de ser el medio por el cual enmiende el juez su propia resolución si oportunamente se le muestra que la ha adoptado con desviación de la normas reguladoras, pues tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente, no con base en ambigüedades o hechos materia de disquisición que puedan dar lugar a etapa probatoria, sino con base en los medios de los que disponía, que se le aportaron o se le debieron aportar en el momento de la presentación de la demanda, pues la sustentación del recurso de reposición como está establecido desde antaño, debe estar asistida de las razones porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada partiendo como ha debido partir de las bases suministradas en el momento de la presentación de la demanda.

Para el caso concreto, se tiene frente a la excepción presentada

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO:** La primera excepción de las mencionadas en este acápite se configura cuando el sujeto de derecho ya sea demandante o demandado, no tiene tal calidad, sea porque la perdió o porque nunca tuvo vida jurídica.

Ahora bien, para la verificación que al caso interesa es necesario analizar la naturaleza jurídica de la sociedad demandante de conformidad con lo establecido en la ley 1258 de 2008, Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. teniendo en cuenta que es una sociedad que podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta

el monto de sus respectivos aportes, es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas

De igual manera esta debe responder por todas y cada una de las obligaciones derivadas de su actuar como sociedad, tienen la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones como se ha reiterado, así pues, es claro que al contar con personería jurídica tiene capacidad para ser parte procesal.

Ahora bien, la parte actora presento junto con escrito de demanda certificado de existencia y representación de la sociedad demandada documento idóneo para dar cuenta de la existencia de la sociedad.

Finalmente, respecto de la existencia de los demandados no es necesario enfatizar en su existencia toda vez que son personas naturales debidamente identificadas y que se hicieron parte en el proceso a través de su apoderado.

En consecuencia, la excepción no tiene vocación de éxito.

Por otro lado, respecto del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago este solo prospera frente a la falta de requisitos formales del título ejecutivo o ante la ausencia del mismo, es claro que efectivamente existe título ejecutivo y el mismo cumple con los requisitos formales, por lo que el despacho no accede a la reposición solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la declaratoria de perdida de competencia establecida en el articulo 121 del C.G. del P. de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **PRORROGAR** el termino de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P. por una sola vez y por el termino de seis (6) meses

**TERCERO:** **NO ACCEDER** a la revocación del mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 23 de enero de 2023, que por vía de la reposición se ha solicitado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**CUARTO:** **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la parte actora por el termino de diez (10) días de conformidad con el articulo 443 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria